



**1. ¿Cómo funcionará el envío de certificación de origen electrónica?
(Artículo 5.2., numeral 6)**

- **Se mantiene el esquema que la certificación de origen sea llenada y firmada directamente por el operador comercial, sin requerir validación de una autoridad gubernamental.**
- **El Artículo 5.2.6 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial) dispone que cada Parte permitirá que una certificación de origen sea llenada y enviada electrónicamente y aceptará la certificación de origen con una firma electrónica o digital.**
- **Se prevé hacer aclaraciones pertinentes en las reglamentaciones uniformes.**

2. ¿En el TLCAN cuando se tenía algún error en el certificado se permitía corregirlo en un periodo de 10 días, ahora en el T-MEC, se establece que en el caso de errores o discrepancias se tendrá un plazo de 5 días hábiles para corregir la certificación de origen ¿Cuál fue el motivo de este cambio? (Artículo 5.7., numeral 2).

- **En las Reglamentaciones Uniformes del TLCAN se prevé un plazo de 5 días hábiles para permitir correcciones al certificado de origen.**
- **En el T-MEC, se mantiene el mismo plazo para permitir que el importador presente un certificado de origen corregido, de conformidad con lo dispuesto en el 5.7.2 (Errores o Discrepancias) se establece un plazo de 5 días hábiles para conceder al importador a la autoridad aduanera una copia corregida de la certificación de origen.**



3. En los casos en los que la prueba de origen sea emitida por el importador, ¿Se establecerán medios de control adicionales o algún tipo de requisitos específicos a través de las reglamentaciones uniformes una vez que entre en vigor esta opción en nuestro país?

- **Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.2 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial), se prevé la posibilidad de que el país importador pueda establecer medios de control adicionales para la emisión de la certificación por importador.**
- **Toda vez es facultad (opcional) del país importador establecer controles adicionales, los mismos no se prevé sean desarrollados en las reglamentaciones uniformes.**
- **Sin embargo, de considerarlo conveniente México podrá establecer dichos controles en sus regulaciones de implementación internas. Para tal fin, considerando el periodo de transición que tiene México para implementar este esquema de certificación por importador se podrán dar a conocer con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado y las mismas se harán públicas mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

4. Respecto a la certificación de origen por parte del importador conforme al artículo 5.2 del Tratado, se establece que se implementará a más tardar tres años y seis meses posteriores a la entrada en vigor del Tratado, al respecto, ¿en base a que se determinó este periodo para al entrada en vigor y por qué razones no resulta aplicable la opción a la entrada en vigor del Tratado?

- **Derivado de las consultas efectuadas con el sector privado, a través del CdD, para atender las sensibilidades expresadas por la industria, México presentó la propuesta de tener un periodo de transición para la implementación del esquema de certificación por importador.**



- El propósito de tener un periodo de transición es que los importadores se familiaricen con las obligaciones, conozcan las disposiciones en origen, los mecanismos, datos y documentos suficientes que deben tener para certificar y poder demostrar que la mercancía es originaria.
 - Por tal motivo, se incorporó en el TMEC la posibilidad de que cada país defina criterios o requisitos que los importadores deben cumplir antes de aceptarles que pueden certificar el origen de las mercancías, con el propósito de incentivar y asegurar la correcta diligencia en la certificación.
5. En el caso de operaciones que se realizan utilizando pedimentos consolidados, semanales o mensuales, es necesario que se revise la aplicación del Tratado toda vez se puede dar el caso de que las mercancías se introduzcan a territorio nacional antes de la entrada en vigor del T-MEC, sin embargo, cuando cruzaron contaban con una prueba de origen del TLCAN, por lo que solicitamos se analice la posibilidad de permitir que se permita realizar el cierre utilizando el certificado de origen del TLCAN.
- Este tema será transmitido a las autoridades competentes en el tema, la SHCP y el SAT.
6. Acorde a lo previsto en el artículo 5.2 párrafo 6. ¿Cuál sería la firma electrónica o digital que se utilizará para firmar electrónicamente la certificación de origen? Toda vez que para el caso de México se cuenta con la FIEL, sin embargo, en el caso de importaciones, es necesario saber el esquema que llevarán a cabo E.U. y Canadá.
- El Artículo 5.2.6 (Solicitudes de Trato Arancelario Preferencial) dispone que cada Parte aceptará la certificación de origen con una firma electrónica o digital.
 - Se prevé hacer aclaraciones pertinentes en las Reglamentaciones Uniformes.



7. **¿Será habilitado un sitio web donde se pueda validar la autenticidad de las certificaciones de origen que sean firmadas electrónicamente, en el caso de importación?**

- **No se prevé la habilitación de un sitio web, sin embargo, se prevé hacer aclaraciones pertinentes en las Reglamentaciones Uniformes relativas a la operación de esta disposición y la aceptación por la autoridad de una firma electrónica o digital en la certificación de origen.**

8. **Acorde a lo previsto en el artículo 5.3 párrafo 4., se especifica que, para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 1 o 2 de ese mismo artículo, se interpretará en el sentido de permitir a una Parte requerir a un exportador o productor que llene una certificación de origen o proporcione una certificación de origen o una declaración por escrito a otra persona, ¿se refiere a un tercero persona distinta de la relación comercial? ¿cómo que persona?**

- **De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.3 (Bases para una certificación), tiene el propósito de aclarar que la emisión de una certificación o declaración de origen debe ser proporcionada voluntariamente por el exportador o productor del bien a otra persona (p.ej. el comprador o el importador de la mercancía)**
- **Asimismo, a fin de evitar que esta disposición se interprete en el sentido de obligar al productor o exportador del bien a certificar que el bien califica como un bien originario.**

9. **¿Se tiene previsto que los arreglos a que se refiere el artículo 34?1 párrafo 6 del T-MEC (USMCA), para la aplicación de las solicitudes de trato arancelario preferencial presentadas conforme al TLCAN(NAFTA) después de la entrada en vigor del T-MEC(USMCA), sean incluidos en las reglas de aplicación del tratado o se manejara como medida transitoria en la publicación oficial del texto del T-MEC?**

- **Se prevé sean incluidas en las reglas aduaneras internas de implementación del TMEC.**



10. Se tiene previsto establecer en reglas ¿cuál será el alcance de la acotación “cualquier otro documento” en el que se podrá contener la certificación de origen? (Art. 5.2 párrafo 3 inciso (c) T-MEC)

- **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante la Resolución en Materia Aduanera del T-MEC la implementación de esta disposición.**

11. ¿Se tiene previsto en reglas que la certificación de origen pueda ser expedida para “diversos” importadores como actualmente ocurre con el TLCAN? Pues en el requisito mínimo No. 5 relativo al importador no se prevé aquella acotación y/o posibilidad expresa como pasa con su homólogo campo 4 del TLCAN.

- **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante la Resolución en Materia Aduanera del T-MEC las formas e implementación de esta disposición.**

12. ¿Se prevé modificar en reglas el valor de la mercancía que no requerirá certificación de origen para homologar a los 2,500 dólares americanos? Esto en virtud de que si bien se establece en el texto del T-MEC que serán mil dólares, pudiendo acordarse una cantidad mayor por las partes, el CBP ha publicado ya en el “Interim Implementig Instructions” que no será requerida para importaciones con valor de 2,500 dólares o menos.

- **De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.5. (Excepciones a la Certificación de Origen) del TMEC, se prevé que no será requerida una certificación de origen para operaciones con un valor que no exceda de 1,000 dólares o una cantidad mayor que la Parte importadora pueda establecer.**
- **La cantidad se dará a conocer mediante las reglas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.**



13. Con el TLCAN se tuvo problemas con el tema de proporcionar la “copia” del certificado de origen. Pues a pesar de que el texto del Tratado decía que la copia era la forma de proporcionarse a las autoridades aduaneras, en la práctica se exigía la transmisión en documento digital, y se pedía también el original del mismo. Ésta situación generó criterios jurisdiccionales que sustentaron el criterio de que es únicamente la copia, que no debería de transmitirse electrónicamente. En el actual texto del T-MEC se conserva el sentido de proporcionar la copia del certificado a requerimiento de la Autoridad aduanera ¿Se hará la precisión de la forma de utilizarse/presentarse para efectos del despacho aduanero, a efecto de que este acorde con el texto del Tratado?

- **Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.4 (Obligaciones Referentes a las Importaciones) para la solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, se requiere que el importador tenga en su poder una certificación de origen válida al momento de la importación y de la solicitud de trato arancelario preferencial, y sólo en caso que la autoridad aduanera lo solicite el importador deberá proporcionar una copia de la certificación de origen, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas.**
- **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer mediante la Resolución en Materia Aduanera del T-MEC las formas e implementación de esta disposición.**